

RESOLUCIÓN 16 DE 2011

(diciembre 21)

Diario Oficial No. 48.296 de 28 de diciembre de 2011

Comisión Nacional de Crédito Agropecuario

Por la cual se define el Programa Indicativo de Crédito Agropecuario para 2012 y las condiciones de su colocación y se dictan otras disposiciones.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, en ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 16 de 1990 y el Decreto 1313 de 1990,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16 de 1990 y el Decreto 1313 de 1990, corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario:

- Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.
- Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, las políticas sobre tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.
- Fijar periódicamente las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que en cumplimiento de la política de crédito definida por la Comisión, deba ejecutar Finagro.
- Determinar los presupuestos de las colocaciones de Finagro estableciendo sus plazos y demás modalidades.
- Aprobar, mediante normas de carácter general y con el voto favorable del Ministro de Agricultura, la refinanciación de los créditos otorgados por las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario cuando se afecte negativamente la producción o se disminuya

apreciablemente la inversión que se realizó con el crédito por la presencia, a su juicio, de razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Que Finagro, como Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, presentó ante los miembros la Justificación Técnica y Jurídica de la presente resolución, la cual fue discutida en la reunión llevada a cabo el 21 de diciembre de 2011,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aprobar en seis billones de pesos (\$6.000.000.000.000.00) el programa Indicativo de Crédito Agropecuario para 2012, correspondiente a operaciones ordinarias y de programas especiales redescontados, financiados con recursos propios de los intermediarios financieros y sustitutivos de inversión obligatoria en Títulos de Desarrollo Agropecuario.

Parágrafo 1°. Para el cómputo de las operaciones sustitutivas de inversión obligatoria se considerará la cartera agropecuaria financiada con recursos propios de los intermediarios financieros, que cumpla con las condiciones establecidas por Finagro de acuerdo con esta resolución.

Los créditos que se otorguen como colocaciones sustitutivas definidas conforme a la reglamentación expedida por la Junta Directiva del Banco de la República se validarán aplicando las reglas previstas en las disposiciones dictadas por dicha Junta.

Parágrafo 2°. El Plan Indicativo de Crédito Agropecuario para 2012 incluye la ejecución de la Línea Especial de Crédito con Tasa Subsidiada para financiar proyectos en el marco del Programa Agro, Ingreso Seguro - Desarrollo Rural con Equidad, en los términos de las Resoluciones 5 y 8 de 2011, sin perjuicio de las modificaciones futuras que realice la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario a dicha Línea Especial de Crédito.

La implementación de dicha línea de crédito con tasa subsidiada y el subsidio a la tasa de interés en 2012, estará condicionada a la suscripción de un contrato entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Finagro, en el que se determine el monto de los recursos asignados.

Parágrafo 3°. El Plan Indicativo de Crédito Agropecuario para 2012 incluye la ejecución del Programa de Alivio a la Deuda Agropecuaria de los productores agropecuarios afectados por el Fenómeno de La Niña 2010-2011 y la Línea Especial de Crédito para la Recuperación de la Actividad Productiva para productores agropecuarios afectados por el Fenómeno de La Niña 2010-2011, en los términos de las Resoluciones 1 y 2 de 2011 y sus modificatorias, hasta tanto se agoten los recursos que los financian y permanezcan vigentes los Convenios celebrados entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Finagro.

Artículo 2°. Los términos y condiciones financieras de los créditos agropecuarios redescontables ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - Finagro, para beneficiarios definidos como pequeños productores, mujer rural de bajos ingresos, programas para población desplazada, reinsertados, comunidades negras o población objeto de programas de desarrollo alternativo definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, víctimas del conflicto armado interno que califiquen como pequeños productores, excluidas las operaciones a través del mecanismo de bonos de prenda, serán:

a) La tasa de interés anual podrá acordarse entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, sin exceder el valor de la tasa DTF efectiva anual más seis puntos porcentuales (6%) para los créditos a pequeños productores y comunidades negras; DTF efectiva anual más cuatro puntos porcentuales (4%) para créditos a mujeres rurales de bajos ingresos y DTF efectiva anual más dos puntos porcentuales (2%) para programas dirigidos a población desplazada o reinsertada y programas de desarrollo alternativo.

b) La tasa de redescuento anual será igual a la tasa DTF efectiva anual menos tres punto cinco puntos porcentuales (3.5%).

c) El margen de redescuento podrá ser de hasta el cien por ciento (100%) del valor total del crédito redescontado.

d) La cobertura de financiación podrá ser hasta del cien por ciento (100%) del valor de los costos financiables del respectivo proyecto.

e) Los plazos total y de gracia, al igual que las fechas de pago de amortización y de intereses se podrán convenir entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, teniendo en cuenta el ciclo productivo y el flujo de fondos derivado del proyecto, sin exceder de dos (2) años el plazo total cuando se trate de créditos otorgados a través de las líneas de capital de trabajo.

Parágrafo 1°. Serán beneficiarios del crédito en las condiciones previstas en este artículo las empresas comunitarias, las asociaciones de usuarios de reforma agraria, u otras modalidades de asociación o integración de productores, siempre y cuando todos sus miembros clasifiquen individualmente como pequeños productores.

Parágrafo 2°. No obstante lo previsto en el literal e) del presente artículo, la normalización de los créditos de la línea Capital de Trabajo, a productores cuyas unidades productivas se hayan visto afectadas por la ola invernal de los años 2010-2011 y cuyas obligaciones se encontraran al día el 1° de junio de 2010, o se hayan desembolsado con posterioridad a dicha fecha, podrá ser de hasta cinco (5) años.

Artículo 3°. Los términos y condiciones financieras de los créditos agropecuarios redescontables ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - Finagro, para beneficiarios distintos de los pequeños productores serán:

a) La tasa de interés anual podrá acordarse entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, sin exceder el valor de la tasa DTF efectiva anual más diez puntos porcentuales (10%).

b) Tratándose de créditos estandarizados por Finagro en cuanto a plazos, periodos de gracia, periodicidad de pago de intereses y amortización a capital, la tasa de redescuento será la DTF efectiva anual más un punto porcentual (1%), siempre y cuando se otorgue en tales condiciones. Para los créditos que se concedan en condiciones diferentes a las estandarizadas por Finagro, la tasa de redescuento podrá ser adicionada hasta en un punto porcentual (1%) respecto a la definida para créditos estandarizados.

c) El margen de redescuento podrá ser de hasta el cien por ciento (100%) del valor total del crédito redescontado.

d) La cobertura de financiación podrá ser hasta del ochenta por ciento (80%) del valor de los costos financieros del respectivo proyecto y del cien por ciento (100%) en el caso de inversiones por la línea de Infraestructura y Adecuación de Tierras.

e) Los plazos total y de gracia, al igual que las fechas de pago de amortización y de intereses se podrán convenir entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, teniendo en cuenta el ciclo productivo y el flujo de fondos derivado del proyecto, sin exceder de dos (2) años el plazo total cuando se trate de créditos otorgados a través de las líneas de capital de trabajo.

Parágrafo. No obstante lo previsto en el literal e) del presente artículo, la normalización de los créditos de la línea Capital de Trabajo, a productores cuyas unidades productivas se hayan visto afectadas por la ola invernal de los años 2010-2011 y cuyas obligaciones se encontraran al día el 1° de junio de 2010, o se hayan desembolsado con posterioridad a dicha fecha, podrá ser de hasta cinco (5) años.

Artículo 4°. En proyectos de inversión en los que el plazo de financiación sea igual o superior a diez (10) años, la tasa de interés podrá acordarse libremente entre el beneficiario del crédito y el intermediario financiero.

Artículo 5°. Dentro de los límites máximos señalados, Finagro mediante circular podrá establecer condiciones especiales de tasa de interés, margen de redescuento, periodos de gracia, plazos,

periodicidad de pago de intereses, amortización a capital, y cobertura de financiación del proyecto.

Finagro podrá celebrar convenios con entidades públicas y privadas, con el objeto de recibir recursos que le permitan disminuir las tasas de redescuento y de colocación establecidas en esta resolución.

Artículo 6°. Los términos y condiciones financieras de los créditos que se otorguen a través de la línea de bonos de prenda redescontados en Finagro serán:

a) La tasa de interés anual se podrá convenir entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito.

b) La tasa de redescuento anual será igual a la tasa DTF efectiva anual más dos puntos porcentuales (2%).

c) El margen de redescuento podrá ser de hasta el cien por ciento (100%) del valor total del crédito redescontado.

d) La cobertura de financiación podrá ser hasta del ochenta por ciento (80%) del valor comercial de la mercancía pignorada.

e) El plazo se podrá convenir entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito sin exceder de doce (12) meses.

Artículo 7°. El cálculo de las tasas de interés y de redescuento de los créditos en función de la DTF será variable durante el plazo y se determinará con base en su valor vigente para el inicio del respectivo periodo de causación de intereses.

Artículo 8°. Los intermediarios financieros y beneficiarios del crédito podrán acordar la capitalización de intereses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución 17 de 2007 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones.

Artículo 9°. El pequeño productor se define de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 312 de 1991 o los que lo modifiquen o sustituyan y la mujer rural de bajos ingresos se define de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1 de 2002 de la CNCA. Las comunidades negras se definen de acuerdo con lo establecido en la Ley 70 de 1993. Tratándose de pequeños productores

beneficiarios del programa de Reforma Agraria, no se tendrá en cuenta el valor de la tierra dentro del activo.

Parágrafo. Para la calificación de pequeños productores vinculados a proyectos de plantación y mantenimiento de cultivos de tardío rendimiento, que sean ejecutados por asociaciones, agremiaciones y/o colectivos conformados exclusivamente por este tipo de productores, o alianzas estratégicas, el valor máximo de los activos será una y media (1.5) vez el valor de los activos totales definidos para pequeños productores.

Artículo 10. El monto máximo de préstamos con destino a un pequeño productor no podrá exceder del 70% de los activos que constituyen la base para su definición. Este monto se aplicará igualmente para créditos que se concedan a productores calificados como mujer rural de bajos ingresos, a programas para población desplazada, reinsertados, comunidades negras y población objeto de programas de desarrollo alternativo definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en las condiciones establecidas en el artículo 2° de esta resolución.

Parágrafo. En proyectos de plantación y mantenimiento de cultivos de tardío rendimiento desarrollados bajo esquemas de asociaciones, agremiaciones y/o colectivos conformados en su totalidad por este tipo de productores, crédito asociativo o alianzas estratégicas, el monto máximo de préstamos a un pequeño productor no podrá exceder del 100% de los activos que constituyen la base para su definición.

Igualmente en créditos asociativos o alianzas estratégicas que vinculen a población desplazada, reinsertados, comunidades negras y población objeto de programas de desarrollo alternativo, el monto máximo de préstamos por persona no podrá exceder el equivalente a una y media (1.5) vez el valor de los activos totales definidos para pequeño productor.

Artículo 11. Facúltase a Finagro para adoptar las medidas operativas necesarias que procuren la debida operatividad de lo definido en esta resolución, determinar la cuantía mínima de las operaciones individuales objeto de redescuento, validación o colocación con recursos propios de los intermediarios financieros, las que serán objeto de calificación previa, revisión previa, registro o redescuento automático, y topes unitarios o globales de financiamiento.

Artículo 12. La presente resolución rige a partir del 2 de enero de 2012, previa su publicación en el ***Diario Oficial***.

Dada en Bogotá, D. C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2011.

El Presidente,

Ricardo Sánchez López.

El Secretario,

Andrés Parías Garzón.